

Sumilla. El recurso interpuesto, que cumple con la exigencia de fundamentación del motivo casacional, debe ser admitido. Los fundamentos sobre los que se determina la admisibilidad son potenciales, pues será la vista de la materia de fondo la que determine la configuración de los motivos propuestos.

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por el **representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia expedida el once de octubre de dos mil diecisiete por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que condenó a **Rudy Grimaníel Marcelo Viera** como autor del delito contra la libertad-actos contra el pudor en menor de edad, tipificado en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A, concordante con el segundo párrafo del mencionado tipo penal; en consecuencia, le impusieron diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la imputación como autor del mencionado delito y se

dispuso la anulación de los antecedentes judiciales y policiales generados a consecuencia de este proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios dos a veinte–

1.1. El recurso se interpuso en virtud del inciso uno –procede contra sentencias definitivas que pongan fin al procedimiento– y el literal b del inciso dos –cuando el delito imputado más grave tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años– del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. En consecuencia, su evaluación del recurso se realizará conforme a los estándares establecidos para la denominada casación ordinaria.

1.2. El recurrente invocó los siguientes motivos casacionales:

1.2.1. Inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia inobservó normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad–. Sostiene que el *Ad quem* infringió lo estipulado en el artículo ciento cincuenta y ocho –valoración– e inciso dos del artículo trescientos noventa y tres –normas para la deliberación y votación– del Código Penal, por cuanto la Sala Superior, en su apartado seis punto ocho –folio quince–, sustentó como presupuesto material para determinar la responsabilidad penal de un imputado por este delito la existencia de un presupuesto temporal –que no debe existir intervalo de tiempo considerable entre el último acto cometido y la fecha de la denuncia–, supuesto que contraviene la libertad probatoria.

1.2.2. De igual manera y al amparo del mencionado motivo casacional, el impugnante indicó que la Sala Superior

inobservó lo dispuesto por el inciso seis del artículo trescientos setenta y ocho –si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera– del Código Penal, por cuanto el *A quo*, a partir de esta norma, interpretó que la declaración previa del testigo debía realizarse con la comparecencia o emplazamiento de las partes. Empero, este requisito se circunscribe a la lectura de la declaración previa, por lo que el órgano jurisdiccional habría infringido esta norma procesal.

- 1.2.3.** Asimismo, invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia fue expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación–. Como fundamento refiere que la decisión del órgano jurisdiccional infringió el principio lógico de no contradicción al desestimar la declaración de Sofía Shahuano Torres –tía de la menor agraviada–, por cuanto no cumplió con el inciso dos del artículo ciento sesenta y seis del Código Penal –si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, el lugar, las personas y los medios por los cuales lo obtuvo–. Sin embargo –agrega el representante del Ministerio Público–, las personas indicadas por la tía de la menor que le comunicaron sobre los hechos denunciados también eran testigos de referencia y, por ello, no eran necesario sus datos de identificación al ser testigos indirectos.

1.2.4. De igual manera y bajo el amparo de la mencionada causa de fundabilidad –apartado uno punto dos punto tres–, el impugnante indicó que la Sala Superior estimó que la declaración previa de la agraviada no era valorable, pero después afirmó la inexistencia de persistencia en la incriminación, lo que significa que sí valoró la primera declaración, aunque la desestimó por dicha causal.

1.2.5. Finalmente, invocó el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia expedida se apartó de la doctrina jurisprudencial–, pues la Sala Superior no consideró lo establecido por el Recurso de casación número cuatrocientos trece-dos mil catorce/Lambayeque, expedido el siete de abril de dos mil quince por los integrantes de la Sala Penal Permanente, al introducir planteamientos que no fueron objeto de contradicción en la audiencia de apelación, lo que vulnera el principio de congruencia procesal.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

2.1. En la sentencia impugnada –folios dos a veinte– se advierte que la Sala Superior, en su apartado sexto, subtitulado “Análisis de la sentencia impugnada”, indicó que: **i)** si bien la menor identificada con las iniciales C. D. S. A. detalló los hechos imputados en etapa preliminar frente a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, en juicio oral señaló que no recordaba los hechos y ante la lectura de su declaración primigenia por el representante del Ministerio Público reiteró que no la recordaba; **ii)** agrega el Colegiado que dicha declaración preliminar, a su vez, no debió ser considerada

2018

como prueba plena, ya que, conforme al literal d del inciso uno del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal –lectura de prueba documental–, se indica que las declaraciones prestadas ante el Fiscal serán leídas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, situación que no fue observada. Por ello, dicha declaración primigenia no debió ser leída ni incorporada al juicio; y, **iii)** en consecuencia, la menor agraviada, al no persistir en la incriminación contra el imputado y tenerse por no incorporada su declaración preliminar, generó, a juicio de la Sala Superior, incertidumbre en la responsabilidad del imputado, por lo cual lo absolvieron.

- 2.2.** Al respecto, se debe indicar que, si bien el literal d del inciso uno del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal exige para la declaración del testigo la concurrencia de las partes, para la situación concreta este supuesto debió ser compulsado junto con los otros medios de prueba incorporados en el desarrollo del proceso, como: **i)** la declaración de la perito psicóloga Patricia Pinedo Arista, quien en juicio oral se ratificó del Protocolo de pericia psicológica número seiscientos veintinueve-dos mil quince-PSC e indicó que la menor agraviada presentaba estrés por experiencia sexual negativa; **ii)** el Protocolo de pericia psicológica número ciento cuarenta y cinco-dos mil dieciséis-PSC, en el que se concluye que el imputado Marcelo Viera presentaba rasgos de personalidad compulsiva, psicosexualmente inmaduro; y **iii)** la declaración de Sofía Shahuano Torres –tía de la víctima–, quien puso en conocimiento los hechos ante la autoridad policial.
- 2.3.** Esta enumeración de los medios y órganos de prueba señalados no pretende contravenir lo dispuesto por la norma procesal

2018

antes mencionada, sino que busca enfatizar que la inobservancia de aquella no conlleva consigo la absolución del imputado Marcelo Viera por incertidumbre en los hechos, pues esta se establece después de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba en juicio oral.

- 2.4.** En ese sentido, la inobservancia de un requisito procesal no debería determinar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –la sentencia o absolución del imputado Marcelo Viera–, pues: **i)** no se encuentra en debate el acervo probatorio sobre la responsabilidad del procesado y **ii)** el Código Procesal Penal establece determinados supuestos en los que la inobservancia de un requisito procesal puede ser subsanada, excluyendo la absolución del imputado por incertidumbre.
- 2.5.** Bajo esas premisas, resulta insuficiente la inobservancia del literal d del inciso uno del artículo trescientos ochenta y tres para establecer la absolución del acusado Marcelo Viera, y se observa un supuesto de falta de motivación de las resoluciones judiciales, cuya evaluación de fondo se deberá realizar en la etapa procesal de casación correspondiente.
- 2.6.** En efecto, si bien el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal regula dos supuestos de vulneración de motivación –**i)** falta de motivación e **ii)** ilogicidad de la motivación–, esta última se vincula a las pruebas lícitamente incorporadas –inciso uno del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal– y exige el respeto de las reglas de lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas –inciso dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal–.
- 2.7.** Tratándose de la absolución del imputado a partir de la inobservancia de lo normado en el literal d del artículo

2018

trescientos ochenta y uno del Código Penal, por ser esta una norma procesal que se conecta con la etapa preliminar –donde propiamente la valoración de las pruebas queda excluida–, el supuesto de ilogicidad de la motivación debe desestimarse.

- 2.8.** En cambio, no deja de ser cierto que la absolución del procesado Marcelo Viera a partir de la inobservancia de dicha norma procesal constituiría un supuesto de falta de motivación y, concretamente, el de motivación aparente, que se conceptualiza como aquel que “incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo, o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción” –Recurso de casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis-Cusco–, por cuanto la absolución del acusado a partir de la no contemplación de un requisito procesal resultaría ser, a todas luces, impertinente.
- 2.9.** Respecto al inciso dos –si la sentencia incurre en inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal invocado por el impugnante, este argumento debe desestimarse, pues: **i)** sostener que el *Ad quem* infringió los artículos ciento cincuenta y ocho –valoración– y trescientos noventa y tres –normas para la deliberación y votación– del mencionado código implica cuestionar el razonamiento fáctico realizado por la Sala Superior, supuesto no contemplado para el recurso de casación; **ii)** el inciso seis del artículo trescientos setenta y siete –declaración en caso de pluralidad de acusados– del Código Procesal Penal que habría sido inobservado por el *Ad quem* –al exigir que la declaración previa del testigo debía realizarse con la comparecencia de la parte acusada– no calza en el supuesto de este motivo casacional –inciso dos–, ya que se advierte, en todo caso, que la Sala Superior habría incurrido en una errónea

interpretación de la norma glosada, supuesto recogido en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. En ese sentido, al pretenderse una revaloración fáctica e invocar un motivo casacional equívoco, deberá desestimarse este extremo de la pretensión.

2.10. Respecto al inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –el *Ad quem* se apartó de lo estipulado en el Recurso de casación número cuatrocientos trece-dos mil catorce/Lambayeque, congruencia procesal–, esta Corte Suprema considera que el inciso cuatro del mencionado artículo procesal –falta de motivación– recoge de igual manera este extremo de la pretensión, por cuanto la congruencia procesal se vincula directamente con el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales –una resolución que no responda lo planteado por el impugnante no solo incurre en una falta de motivación, sino en lo directamente solicitado por aquel; congruencia–. En ese sentido, al haberse admitido el supuesto contemplado por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, no existe mayor inconveniente en desestimar este motivo casacional.

2.11. Por estas consideraciones, deberá admitirse a trámite el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por el motivo casacional estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR BIEN CONCEDIDO** el concesorio contenido en la Resolución número dieciséis, expedido el cinco de marzo de dos mil quince por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en consecuencia, **ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali** por el motivo casacional contemplado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –falta de motivación– contra la sentencia de vista expedida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la mencionada Sala; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el mencionado impugnante por los incisos dos y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- II. **DISPONER** que la causa permanezca en la Secretaría de esta Corte por el plazo de diez días para que las partes personadas a este proceso presenten los alegatos adicionales que consideren pertinentes.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

2018



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 439-
UCAYALI**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/qjsr